

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0948

Proveniente del Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **DIEGO FERNANDO QUIROGA PÁEZ** ciudadano quien se identifica con C.C. No. 1.075´656.032 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**
- b) Durante el trámite de primera instancia la *a quo*, advirtió necesario vincular a:
 - **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – PLATAFORMA SIMIT**
 - **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S**
 - **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA ÚNICA**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, presunción de inocencia, principio de responsabilidad personal o personalidad de las sanciones.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Informó que ingresó a la página del SIMIT y, advirtió que, sobre vehículo de su propiedad, se han impuesto tres comparendos el 03, 13 y, 29 de abril del 2023, por la infracción C29 correspondiente a conducir vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Razón por la cual, interpuso petición dirigida a la accionada el pasado 18 de septiembre del 2023, en donde solicitó la eliminación de los comparendos, pues no puede entenderse como debidamente identificado el contraventor, cuando se encontraba fuera del país y, el vehículo se mantiene guardado en un garaje, en consecuencia, desconoce totalmente los comparendos impuestos.
- Concluyó que la decisión emitida el 25 de septiembre del 2023, por parte de la accionada, no cumple con los presupuestos para ser valorada como de fondo, pues no fue enviada a la dirección indicada en la petición y, no ausculta cada una de las peticiones propuestas.

(I) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, resolver de fondo cada una de las peticiones radicadas en sus dependencias.
- Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, retirar del SIMIT los siguientes comparendos: (I) No. 37740142 del 29 de abril del 2023, (II) No. 37707652 del 13 de abril del 2023 y, (III) No. 37660401 del 03 de abril del 2023, al no haberse identificado plenamente al contraventor, pues no se encuentra en Colombia.

5- Informes:

a) CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.

- Manifestó que dentro de sus competencias no se encuentra conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos, en consecuencia, deberá denegarse el amparo en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues dicha labor es de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito descritas en el artículo 3° del Código Nacional de Tránsito, entre las cuales, no se encuentra su representada.
- Preciso que el derecho de petición invocado por el accionante, no fue presentado en sus dependencias, razón por la que le corresponde a la secretaría de tránsito ofrecer la respuesta requerida, por cuanto su representada no puede asumir responsabilidad alguna por la omisión la accionada.

b) CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – VENTANILLA ÚNICA

- Refirió que en virtud del Contrato de Concesión No. 2519, su representada a partir del primero de marzo de 2022 reemplazó al antiguo Consorcio SIM,

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

razón por la que dentro del marco de sus competencias le corresponde la prestación de los servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación.

- Consecuencia de lo anterior, señaló que no le compete atender los pedimentos del accionante al tratarse de un asunto contravencional, para el cual, debe pronunciarse la autoridad de tránsito y transporte correspondiente, resultando que la acción de tutela deba ser negada en contra de su representada.
- c) FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL DEL SIMIT.
- Señaló que el reporte/cargue de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, reflejándose la información reportada de manera automática y no por intervención de su representada, toda vez que no tiene la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.
 - En dicho sentido, solicitó se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, así como no vincular a su representada en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.
- d) Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
- Sustento que ofreció efectiva respuesta a cada una de las peticiones que fueron radicadas por el accionante a través de comunicación No. SDC202342111547951 del diez de octubre del 2023, razón por la que se configura carencia actual de objeto por hecho superado.
 - Manifestó que la acción de tutela no fue instituida para debatir o dejar sin efecto actos administrativos como lo son los comparendos, pues para ello se estableció el procedimiento contravencional y los medios de control de lo contencioso administrativo.
 - En consecuencia, resulta improcedente la acción de tutela promovida, pues de la realidad fáctica y probatoria se tiene que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ofreció respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, lo cual no implica que se acceda a lo solicitado.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Denegó el amparo teniendo en cuenta que:

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La petición radicada por el convocante, en el transcurso del trámite constitucional, fue satisfecha al remitirse respuesta por parte de la accionada; en tal caso consideró que cualquier orden que se pudiera dar para satisfacer el amparo deprecado, caería en el vacío.
- Concluyó que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido “*querido por el solicitante*” puesto que la resolución de lo pedido está sujeta a las mismas normas que se relacionan con el objeto de la petición.

b) Orden:

- Negó la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que la *a quo*, no realizó pronunciamiento respecto de los demás derechos fundamentales invocados por su parte, adicionalmente, que la respuesta otorgada por la accionada no auscultó cada una de las solicitudes propuestas.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el accionante, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por la *a quo*, para en su lugar amparar los derechos fundamentales invocados, esto es, ordenando a la accionada la eliminación de los comparendos No. 11001000000037740142, 11001000000037707652 y, 11001000000037660401?

09.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho al Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...*a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...*”¹

¹ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”²

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto

² Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”
(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

b.- Caso concreto:

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que una vez presentada debidamente la impugnación, el juez que avoque conocimiento de la misma, estudiará el contenido de la acción de tutela cotejándola con el acervo probatorio y, con el fallo proferido en primera instancia, dicho esto, encuentra este estrado judicial necesario revocar la decisión proferida por la *a quo*.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta que si bien es cierto el mecanismo constitucional en gran medida no resulta procedente para intervenir en asuntos en donde dispone el accionante de otros medios de defensa, también lo es que, el amparo requerido resulta pertinente cuando se advierte transgresión de derechos fundamentales.

Dicho lo anterior, este estrado judicial encuentra procedente el amparo constitucional requerido respecto al derecho fundamental del accionante, pues efectivamente como este indicara en su impugnación, no fueron auscultadas en debida forma cada una de sus solicitudes, al efecto, adviértase que, de las fotografías aportadas, no se encuentra alguna en donde se identifique el automotor propiedad del accionante, en cumplimiento precisamente a uno de sus considerandos;

“(…)

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluso, es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos, es admisible registrar una infracción de tránsito individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: *“Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la **identificación del vehículo o del conductor** serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”*. (negrilla del despacho).

(...)”³

Consecuencia de lo anterior, es decir, al advertirse que no fueron resueltos a fondo cada una de las peticiones incoadas por parte de la accionada al derecho de petición propuesto, resulta pertinente conceder el amparo requerido sobre este aspecto, siendo pertinente revocar la sentencia impugnada.

Para en su lugar, conceder el amparo requerido por el señor Diego Fernando Quiroga Páez, consistente en emitir orden dirigida a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que proceda a resolver de fondo la petición radicada en sus dependencias desde el 18 de septiembre del 2023, a la cual le fueron asignados los radicados No. 202361204208182, 202361204207892 y, 202361204208422.

Dicho lo anterior, el accionante enunció en la alzada que la *a quo* en su decisión, no realizó pronunciamiento respecto de las demás garantías constitucionales que en su sentir considera vulneradas, sobre este ítem, deberá advertirse que si bien es cierto no se realizó pronunciamiento al respecto, ello no es suficiente para acceder a la pretensión encausada a que se eliminen los comparendos que le fueron impuestos, pues para dicha consecución obra procedimiento ordinario al cual acudir.

En otras palabras, no es factible a través de un mecanismo preferente y sumario como lo es la acción de tutela, pretender la eliminación de los comparendos requeridos, pues no resultan suficientes las consideraciones expuestas por el accionante para restarle legitimidad a la conducta que devino en la imposición del comparendo, así como tampoco, se demostró la concurrencia de un perjuicio irremediable el cual permitiera la procedencia del amparo constitucional requerido siquiera como mecanismo transitorio.

Como quiera que, la acción de tutela no está prevista en el ordenamiento como un recurso paralelo a las acciones con las que cuenta el accionante, ya que

³ Ver folio 21 del índice 012 contenido en la carpeta de primera de instancia de la acción de tutela promovida.

corresponde a la autoridad competente una vez surtido el procedimiento a que haya lugar, evaluar las pruebas pertinentes y tomar una decisión de fondo, sin que exista en las diligencias evidencia alguna que indique que dicho procedimiento se llevó a cabo.

Situación que tampoco es posible ventilar ante el Juez Constitucional dada la informalidad e inmediatez del mecanismo constitucional.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 18 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **DIEGO FERNANDO QUIROGA PÁEZ** ciudadano quien se identifica con C.C. No. 1.075ˆ656.032 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, respecto al amparo del derecho fundamental de petición, de acuerdo a los considerandos de la parte motiva del fallo.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a ofrecer respuesta de fondo, a cada una de las solicitudes propuestas por el accionante en su petición del 18 de septiembre del 2023 y, a la cual le fueron asignados los radicados No. 202361204208182, 202361204207892 y, 202361204208422, informando dicha decisión al accionante a través del correo electrónico gerencia.aempi@gmail.com, denunciado como lugar de notificación en la acción de tutela propuesta.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **DIEGO FERNANDO QUIROGA PÁEZ** ciudadano quien se identifica con C.C. No. 1.075ˆ656.032 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, respecto del amparo a los derechos fundamentales que denominó debido proceso, presunción de inocencia, principio de responsabilidad personal o personalidad de las sanciones, acorde a los argumentos contenidos en la presente decisión.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

A.L.F.

08-2023-948

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b55e0e1fefad982f7fe48c43a85a43e60daa6cabdc87e3739e47d61c2d4889**

Documento generado en 27/11/2023 06:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>